



Expediente: CEDH/IVG/PAP/0081/2018

Recomendación 01/2020

Caso: Detención arbitraria y afectaciones a la integridad personal por parte de Policías Municipales.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales, Derecho a la Integridad personal.

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación	3
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES	5
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	9
VII.	Reparación integral del daño	10
	Recomendaciones específicas.....	12
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 01/2020	12

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de enero de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN 01/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE ZOZOCOLCO DE HIDALGO, VERACRUZ.** De conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h); 40 fracción III, 47 fracciones VIII y IX y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de la víctima por no haber existido oposición de su parte. Por su parte, la identidad de los testigos se resguarda bajo las consignas T1 a la T6.

I. Relatoría de hechos

4. El 14 de febrero de 2018 se recibió solicitud de intervención signada por Q1², por presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo V1, atribuibles a Policías Municipales de Zozocolco, Veracruz, señalando lo siguiente.

[...] Con fecha once de febrero de dos mil dieciocho [V1] fue interceptado por elementos de la Policía Municipal de Zozocolco, quienes en vez de llevarlo inmediatamente a la comandancia o autoridad competente, lo llevaron a despoblado y ahí lo golpearon además

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

² Escrito visible a foja 2 del Expediente.

de que lo amenazaron y al poco rato lo liberaron. Que por lo anterior es que recurre a este Organismo a interponer queja en representación de su hijo, pues él durante la semana está en la Ciudad de Zacapoaxtla, Puebla, pues allá estudia [...] únicamente se le causaron lesiones leves y no lo revisó ningún médico y éstas luego desaparecieron por lo que a la fecha ya no presenta ninguna, pero que si le tomaron fotografías a éstas y el agraviado nos las proporcionará [...] [Sic.]

5. El 17 de febrero de 2018, V1 ratificó los hechos referidos con anterioridad, presentando formal queja en contra de Policías Municipales de Zozocolco, Veracruz, por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos. El agraviado manifestó lo siguiente.

[...] Ratifico la queja interpuesta en este Organismo en mi favor, señalando como responsables a Elementos de la Policía Municipal de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, que resulten responsables, en particular el comandante de la corporación de nombre [...] y el policía de nombre [...], quienes con fecha 11 de febrero de 2018, me detuvieron arbitrariamente y me maltrataron físicamente. Yo regresaba de un convivio y también había ingerido bebidas embriagantes pero no estaba en estado de ebriedad, pues aún me encontraba consciente de mis actos y al transitar por [...], por donde está la terminal de autobuses, me percaté de un pleito entre dos personas, por lo que me detuve a observar y al ver que iban a golpear a mi amigo intervine para defenderlo y decir que no le pegaran y fue en ese momento cuando llega a ese lugar la policía municipal quienes dijeron que nos iban a detener. Yo les dije que no tenían por qué detenerme y entonces lo hicieron y me esposaron para luego subirme a la patrulla y me llevaron hacia el libramiento y por ese libramiento, más o menos por donde está la telesecundaria, me bajaron de la patrulla y me empezaron a golpear. Luego, me volvieron a subir a la patrulla para así trasladarme a la comandancia municipal donde llegando a dicho lugar me bajaron con lujo de violencia y un policía me amenazó con que me golpearía cuando él me encontrara en la calle y cuando él fuera sin uniforme pero como ahí en la comandancia ya estaban mis familiares, me dejaron libre [...] [Sic.]

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67 fracción II de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia**–*ratione materiae*-, al tratarse de una probable vulneración al derecho a la integridad personal y a la libertad y seguridad personales.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones se atribuyen a Policías Municipales de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, ya que acontecieron en el Municipio de Zozocolco de Hidalgo, de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 11 de febrero de 2018 y la queja se presentó el 14 del mismo mes y año. Es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos³, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Establecer si, el 11 de febrero de 2018, elementos de la Policía Municipal de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, detuvieron arbitrariamente al V1.
- b) Determinar si dichos elementos violaron la integridad personal del peticionario durante el tiempo que estuvo bajo su resguardo.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 1, 5, 15, 16, 17, 59 fracción VIII, 172, 173, 174 y 176 de su Reglamento Interno.

- Se recibió el escrito de queja del C. V1.
- Se otorgó la garantía de audiencia a la autoridad señalada como responsable.
- Se realizó inspección ocular de los lugares involucrados en los hechos.
- Se recibió la declaración de testigos.

V. Hechos probados

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que:
- a) El 11 de febrero de 2018 elementos de la Policía Municipal de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, detuvieron arbitrariamente al C. V1.
 - b) Dichos elementos violaron la integridad personal del C. V1 durante el tiempo que estuvo a su resguardo.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁴.

12. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁶.

⁴ Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno del 3 de septiembre de 2013.

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

13. Así, el objetivo de esta CEDHV es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no violaciones a derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁷.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que se desarrollaron las violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

16. En el marco internacional de los derechos humanos, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

17. En el ámbito local, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona sin que exista un mandamiento escrito por autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

18. Con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como su seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. Así, la seguridad personal debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física⁹.

⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 52-53.

19. El citado artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones, una general y otra específica. La general determina que “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹⁰.

20. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que ésta prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas¹¹.

21. En tal virtud, se podrá calificar como ilegal aquella detención que se ejecute fuera de los motivos y formalidades que establece la CPEUM. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga una motivación suficiente para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas, será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH¹².

a) La detención de V1 fue ilegal.

22. En el presente caso, el C. V1 señaló que el 11 de febrero del 2018, elementos de la Policía Municipal lo detuvieron sin motivo alguno en Zozocolco, Veracruz, y no lo llevaron de inmediato a la Comandancia de Policía.

23. Los policías municipales informaron que en la fecha señalada, les fue solicitado apoyo a través de una llamada anónima que reportó una riña en el citado Municipio. El resultado del auxilio brindado fue la detención de dos personas; entre ellas, el joven V1 por haber proferido insultos y amenazas contra ellos.

24. La autoridad refiere que en el momento de los hechos el Municipio no contaba con un Bando de Policía¹³, por lo que su actuación se regía únicamente por las Leyes Nacional y Estatal de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la CPEUM y el Protocolo de

¹⁰ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 53

¹¹ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

¹² Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

¹³ Aun cuando el artículo 36 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz establece la obligación de los Ayuntamientos de calificar las infracciones en sus reglamentos y bandos de policía.

Actuación Policial. Además remite copia de un denominado “*Protocolo Modelo de Detención y Puesta a Disposición*” de la SEGOB. No obstante, en ninguno de estos instrumentos se enlistan las faltas administrativas que dan lugar a una detención.

25. Incluso si el motivo de la detención fueron los “insultos y amenazas a la autoridad”, tal conducta, por sí misma, no es motivo suficiente para privar de la libertad a una persona¹⁴. Así, esta Comisión concluye que los elementos de la Policía Municipal no tenían ningún orden normativo para justificar la detención del C. V1. Por tanto, al actuar al margen de la legalidad, tal privación de libertad deviene en ilegal.

26. A mayor abundamiento, la falta de motivación y fundamentación produce indeterminación jurídica en agravio del quejoso, pese a que el artículo 36 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz establece la obligación de los Ayuntamientos de calificar las infracciones a sus reglamentos y bandos de policía.

b) Violación al principio de inmediatez.

27. De actuaciones agregadas al expediente se desprende que los elementos aprehensores tomaron una ruta más larga a la que se podría emplear ordinariamente, para llevar al C. V1 a la Comandancia. La función de esta Comisión no es determinar cuáles son las medidas o las vías más idóneas para cumplir con sus funciones, sino determinar si sus acciones u omisiones constituyen, o no, violaciones a derechos humanos.

28. De acuerdo con la imagen que se presenta a continuación, el punto 1 corresponde al lugar de la detención y el punto 2 a la Comandancia. Contrario al deber de inmediatez contenido en el artículo 16 de la CPEUM, los policías municipales tomaron la ruta que rodea el Municipio (sombreada) y no justificaron tal decisión. Tampoco se tiene conocimiento que el camino más corto tuviera calles cerradas o alguna otra condición que impidiera transitar en él.

¹⁴ SCJN. Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno del 7 de marzo de 2016.



c) Los elementos policiales no documentaron la detención

29. Aunado a lo anterior, la autoridad argumentó que no elaboró el Informe Policial Homologado porque el quejoso no fue ingresado a las celdas preventivas; sin embargo, una vez que consideró que existían razones para detenerlo era su deber documentarlo adecuadamente, pues en el Estado recae la obligación de aclarar los hechos ocurridos en el ámbito de su competencia¹⁵.

30. Toda detención, por breve que sea, debe registrarse para el debido control de legalidad y contar con datos mínimos como la identidad de la persona detenida, el motivo de la detención, autoridad competente, fecha y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención¹⁶.

31. Cabe mencionar que uno de los elementos de la Policía Municipal que suscribieron el informe que nos fue remitido, desconoció como suya la firma allí asentada y negó haber participado en los hechos (*párrafo 11.6.2*). Esto, sumado a la falta de sustento probatorio resta veracidad a la explicación ofrecida por la autoridad.

d) Conclusión.

32. En consecuencia, la ausencia de registro sobre el ingreso y egreso de las celdas o Comandancia Municipal y de la exigencia de cumplir con un arresto o pago de multa, genera incertidumbre jurídica respecto el deber de la autoridad de apegar su conducta a lo que marca la ley. Asimismo, la privación de libertad efectuada sin un motivo y fundamento legal y la presentación

¹⁵ En materia de derechos humanos la carga de la prueba recae en el Estado. Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 124-131.

¹⁶ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 189.

con demora ante autoridad competente, nos permite concluir que el C. V1 fue víctima de una detención arbitraria y por tanto, su derecho a la libertad y seguridad personales fue violado por elementos de la Policía Municipal de Zozocolco, Veracruz

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

33. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, el artículo 5.2 establece que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad que le es inherente.

34. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo.

35. De esta manera, cuando el comportamiento de una persona detenida (o que va a serlo) no requiere del uso de la fuerza, éste debe limitarse al que sea estrictamente necesario para lograr la detención. De otra manera, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal¹⁷.

36. El artículo 19 último párrafo de la CPEUM, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

37. Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz¹⁸ y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicables a quienes ejercen funciones de policía, señalan que únicamente podrá hacerse uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas¹⁹.

38. El peticionario señaló directamente a los elementos policiales de haberlo agredido físicamente durante la detención y el traslado. Por su parte, la autoridad, al tratar de explicar las lesiones que presentó el quejoso cayó en contradicciones.

¹⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. párr. 57.

¹⁸ Artículo 61 fracción XI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz

¹⁹ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Naciones Unidas.

39. En su informe (*párrafo 11.5, punto 4*) alude que éstas se originaron con motivo de la riña en la que presuntamente estaba participando, pero en el parte informativo de la detención (*párrafo 11.5.4*) señaló que el joven forcejeó con los policías y se golpeó con la tubería de la patrulla (lesión del labio), se recargó en una tabla (lesión de la espalda) y por el propio forcejeo también se causó un moretón en el brazo izquierdo

40. No obstante, con el testimonio de T5 y T6 se logró saber que durante el trayecto a la Comandancia, los policías iban golpeando a V1. Dichos testigos y los familiares del detenido que ya lo esperaban en la Comandancia, detallaron que al bajarlo de la patrulla lo maltrataron física y verbalmente.

41. Aunado a esto, no hubo una correcta certificación de la integridad física de la víctima ni se le brindó atención médica con motivo de las lesiones que presentó. Tanto V1 como T3, T5 y T6 negaron la participación de algún médico durante su detención. La Autoridad admitió que el detenido únicamente permaneció en el pasillo, lo que implica que no contó con las condiciones óptimas para ser valorado y atendido por un profesional de la salud.

42. En el certificado médico del detenido que remitió la Autoridad no se especificó si fue de ingreso o egreso; las lesiones no fueron descritas con claridad y tampoco se estableció que se hubiera brindado algún tipo de auxilio (*párrafo 11.5.1*). Por su parte, el médico que lo elaboró, al ser entrevistado por parte de esta CEDHV ignoró la causa de las lesiones y al cuestionarle sobre el lugar donde realizó la valoración se limitó a señalar que fue en la Comandancia.

43. Por todo lo expuesto, se concluye que Policías Municipales de Zozocolco, Veracruz, que detuvieron al C. V1 emplearon ilegítimamente la fuerza pública en su agravio y violaron su derecho a la integridad física

VII. Reparación integral del daño

44. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

45. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su

artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

46. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave esta Comisión Estatal le reconoce al C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente recomendación, en los siguientes términos:

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

47. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el daño a través de la reconstrucción de la verdad y la dignificación de las víctimas, entre otros. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente Municipal de Zozocolco, Veracruz, deberá instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

48. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

49. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de evitar que las víctimas vuelvan a ser lesionadas en sus derechos y prevenir que actos de la misma naturaleza se repitan hacia la sociedad en general. Asimismo, tienen como objeto eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

50. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que

correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

51. Así, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente Municipal de Zozocolco, Veracruz, deberá implementar con inmediatez la capacitación del personal involucrado adscrito a la Comandancia de Policía, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad, seguridad e integridad personales.

52. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación:

Recomendaciones específicas

53. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 01/2020

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZOZOCOLCO DE HIDALGO, VERACRUZ

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Iniciar una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.
- b) Implementar con inmediatez la capacitación del personal involucrado adscrito a la Comandancia de Policía, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente con relación al derecho a la libertad, seguridad e integridad personales.

c) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice al C. V1.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 83, 101, 105 fracciones II y V, 114 fracción VI, 115 y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que **se otorgue al C. V1** las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral por las violaciones observadas en la Presente Recomendación.

SÉPTIMO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta